



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/347/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/517/2021

**ACTORA:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de septiembre de dos mil veintidós.- - - -  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/347/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/517/2021**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Sala Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----** -, a demandar de las autoridades Director de Catastro e Impuesto Predial, Director de Ingresos y Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero y Contable, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

**“1.-** La factura número 2100351258, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

**2.-** El incremento a la base gravable del inmueble de mi propiedad con cuenta catastral número ----- ubicado en Depto----- de Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS 48/100 M.N.)**, tal y como se muestra en la factura con número 21003512589, entregada por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

**3.-** El ilegal cobro establecido en la factura con número 2100351258, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$5,837.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**,

emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRAI/517/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**; y seguida la secuela procesal, el **siete de marzo de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la NULIDAD del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la Factura Digital de Pago del Impuesto Predial con número de folio de impresión CAJAAUX-AX12832, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral número -----, así como la base gravable del inmueble ubicado en ----- de esta Ciudad de Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, y se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, en el que se respete la base gravable del año fiscal dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)** contenida en la Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, y de resultar diferencia a favor de la actora se realice la devolución correspondiente.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **dos de junio de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/347/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **quince de agosto de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/517/2021**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintisiete de mayo al dos de junio de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **dos de junio de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“Primero.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO y TERCERO** de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEGUNDO.-  
[...]

No así por cuanto al DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ya que resulta evidente que la mencionada autoridad demandada tiene una actuación directa en la emisión de los actos relacionados con el impuesto predial, tal y como consta en la factura con número de folio 2100351258, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, que dicha autoridad recibió el pago del impuesto predial que realizó la parte actora, por lo que a juicio de la suscrita sentenciadora debe ser considerada como autoridad ejecutora de los actos que se le atribuyen.

Por otra parte, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 76 fracción II y 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, manifestando que el artículo 49 del ordenamiento legal citado, establece el plazo de quince días hábiles para ejercer el derecho para impugnar los actos de autoridad, y la accionante refiere que el doce de mayo de dos mil veintiuno, realizó el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio del dos mil veintiuno, y sostiene que consta en el auto admisorio que la actora presentó el escrito de demanda el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, además señala que por acuerdo interno de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó el inicio de recepción de demandas a partir del veintitrés de febrero del año en curso, por lo que rebasa el plazo del numeral invocado.  
[...]

De una interpretación armónica de los dispositivos legales antes invocados se corrobora que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código, así mismo establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando en su tramitación apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia, ya que la demanda debe presentarse en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo, así cuando la actora tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso concreto, del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, la causal prevista en el artículo 78 fracción XI en relación con el 79 fracción II y 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; no se acredita, en razón de que del sello de la Factura de Pago del Impuesto Predial, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se puede corroborar que la actora con esa fecha realizó el pago de la Factura del Impuesto Predial mencionada, y la demanda fue recibida en esta Sala Regional el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno: por lo que el término para interponer la demanda le empezó a correr a partir del primero al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio del mismo año, por ser los días sábados y domingos inhábiles para este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que la demanda fue recibida en esta Sala Regional el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, según se observa del sello de recibido de la misma fecha; por lo que esta Instancia Regional considera que la demanda se encuentra presentada dentro del término previsto por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en consecuencia, no se pueden considerar como actos consentidos.

Aunado a ello, los actos impugnados y el interés legítimo de la parte actora, se encuentran debidamente acreditados en autos, con factura de pago digital del Impuesto Predial con número de folio-----, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral número -----, del inmueble ubicado en Calle -----, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que se determinó la base gravable para el año fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

**PESOS 48/100 M.N.**); así mismo, de la factura señalada se puede constatar que la actora cubrió la cantidad de **\$5,837.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de impuesto predial; elemento de prueba visible a folio 7 del expediente en estudio, al que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 98, 132, 134, fracción I y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; en consecuencia, no se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad, lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mis representadas, ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción XI, la cual nos indica sobre los actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente: y la causal contenida en el artículo 79 fracción II.

Sin embargo, de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en dos de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mi representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Además de que, el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 78, fracción XI, el cual nos establece acerca de los actos consentidos.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia números 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial- de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

**"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo."

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la materia, prevé lo siguiente:

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante, en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingresó su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra

imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

CONTINUANDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA.

TERCERO.-  
"[...]"

Sustancialmente, señala la parte actora en sus conceptos de nulidad e invalidez, que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 79 y 80 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 266, y 138 fracciones III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que desde su perspectiva jurídica le causa agravio la factura de pago con número de folio 2100351258, de doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que se le determina una nueva base gravable, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)** por encima de la que contribuyó en el año fiscal anterior, sin haberle notificado el procedimiento para calcular el citado incremento.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ. GUERRERO, al contestar la demanda manifiesta sustancialmente que deviene infundado el argumento esgrimido, toda vez que contrario a lo que manifiesta la actora, únicamente aplicó las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción Vigente, conforme a la información existente en la base de datos, tal y como lo señala el artículo 15, fracción VIII de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, el cual prevé textualmente que: "Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores catastrales, la dirección o área de catastro municipal procederá a determinar el valor catastral del inmueble, aplicando las tasas de valores unitarios del suelo y construcción aprobados por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda". Además, agrega que del análisis minucioso que realice este Órgano Jurisdiccional a los comprobantes de pago dos mil veinte y el Estado de Cuenta dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$5,531.99 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 99/100 M.N.)**, la única diferencia son solo un centavo, con el pago realizado el 2020, sin que ello afecte su patrimonio o su interés, es decir, no es exorbitante ni mucho menos ruinoso; por lo tanto, estima que devienen infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, al pasar por alto que la Boleta del Impuesto Predial (recibo de pago), constituye un acto de la administración al ser la misma autoridad que lo emite y por sí mismo no constituye ningún efecto jurídico, porque al considerarse como tal, no es necesario que cumpla con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la fundamentación y motivación del acto, en razón de que dichos requisitos únicamente son necesarios y trascendentales cuando la autoridad emisora emita un acto administrativo.

Ponderando los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio de nulidad, en sus correspondientes escritos de demanda y contestación de la misma, así como de la contestación a los conceptos de nulidad formulados por la autoridad demandada, esta Instancia Regional considera que los conceptos de nulidad e invalidez de la actora son fundados y operantes para declarar la nulidad de los actos impugnados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:  
[...]

De los preceptos constitucionales y reglamentarios transcritos se advierte que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y nadie puede ser afectado en sus posesiones, sino por medio de un mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, asimismo, establecen que todos los mexicanos sin excepción alguna tienen la obligación de contribuir con los gastos públicos, en los tres órdenes de gobierno donde se resida o se realice la actividad, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

Así también, en los dispositivos de la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, refieren que la Dirección de Catastro debe notificar de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de la operación y que en el caso de que se lleve a cabo la valuación o revaluación masiva de bienes inmuebles, la notificación de los nuevos valores catastrales unitarios se hará mediante Edictos, que deben publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, así como en la Gaceta Municipal correspondiente.

En el caso sometido a estudio, una vez que esta Sala Regional, analizó los medios probatorios, mismos que al ser valorados, encontró que fueron suficientes para lograr los alcances probatorios que permitieran concluir que los conceptos de nulidad del actor resultan fundados y operantes para declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- La factura de pago con número de folio 2100351258, emitido por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno", "2.-El incremento

a la base gravable del inmueble de mi propiedad con cuenta catastral número -----  
-----, ubicado en Depto. ----- Azul de esta Ciudad y Puerto de  
Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL  
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS 48/100 M.N.)**, tal y como se muestra en la factura con  
número 2100351258, entregado por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de  
Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno."; "3.- El ilegal cobro establecido en  
la factura con número 2100351258, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno por la  
cantidad de **\$5,837.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100  
M.N.)**, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta  
Ciudad", los cuales resultan ilegales, porque en su emisión no se respetaron las garantías de  
audiencia, seguridad y legalidad jurídica, que todo acto de autoridad debe contener, sin  
atender a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, siendo oportuno puntualizar que dentro de la garantía del debido proceso,  
contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se  
encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a  
cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en  
aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, es decir, resulta necesario que se  
otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado  
esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva, formalidades del procedimiento  
que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que son las siguientes: "1)  
La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer  
y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El  
dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos que en caso de no  
respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la  
indefensión del afectado.  
[...]

Lo señalado en líneas anteriores implica que no basta que una institución de Gobierno que  
prepara una resolución frente al particular afirme, diga o incluso haga constar que el  
procedimiento relativo se respetaron tales exigencias, sino que es necesario que  
efectivamente lo haga; esto es, que notifique al interesado su inicio, haciéndole saber el  
motivo y fundamento del porque le instauran el procedimiento, que le dé oportunidad de  
ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y,  
finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

De manera que tomando en consideración que el valúo catastral es el acto mediante el cual  
se determina el valor fiscal de los predios, mismo que sirve como base gravable para el cobro  
del impuesto predial respectivo a sus propietarios; es decir, es el acto en el cual se establece  
uno de los elementos esenciales del referido impuesto; y en el caso particular, la autoridad  
demandada DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, admitió que no existió una revaluación catastral  
del inmueble del actor ubicado en Calle ----- de esta Ciudad de  
Acapulco, Guerrero, manifestación que para esta Instancia Regional; constituye el  
reconocimiento expreso de la emisión del acto que se le atribuye, en términos del artículo  
134 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de  
Guerrero, número 763, se puede establecer con claridad que las autoridades demandadas  
no respetaron el procedimiento de revaluación catastral, previsto por los artículos 31, 35, 36,  
37, 38, 39, 40, 41, 42, primer párrafo, fracción I, 43, 47, 48, 79 y 80 de la Ley número 266 de  
Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, y 32 del Reglamento de la Ley número  
266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, para determinar la nueva base  
gravable para el año fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN  
SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, en tal  
razón, resulta evidente el perjuicio que causa un avalúo catastral efectuado ilegalmente,  
como en el presente caso ocurre; ya que si bien es cierto que, el artículo 31, fracción IV, de  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el deber de los gobernados  
de contribuir con los gastos públicos del Municipio en que residan, de la manera proporcional  
y equitativa que dispongan las leyes, también es verdad que el sujeto pasivo de la relación  
tributaria debe conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos, en razón de lo  
anterior, se actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 138 fracción II  
del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número  
763, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben  
revestir los actos de autoridad.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada DIRECTOR DE  
CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE  
JUÁREZ, GUERRERO, respecto a que la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser  
analizada conforme el artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos  
f) y g) de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,  
para el ejercicio fiscal 2021, no atiende a la capacidad económica de los sujetos obligados,  
sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones, específicas, sin  
que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, como son;  
objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, época de pago, ni otro que forme parte de su mecánica  
sustancial, agregando además que se hizo una actualización y para no afectar a los  
contribuyentes, optaron por reducir la tasa impositiva del 12 al millar por el 3.9 al millar, ello,  
con la finalidad de que los contribuyentes erogaran el mismo importe del año inmediato  
anterior. Precizando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define que el estímulo  
fiscal es el beneficio de carácter económico concedido por la Ley, a un sujeto pasivo, con el  
objeto de obtener ciertos fines de carácter municipal. Así también, señala, que son  
instrumentos que buscan motivar la realización de actividades determinadas, obteniendo los  
sujetos a los que ha dirigido un beneficio fiscal, Así mismo, el doctrinario -----en  
su diccionario Contable Administrativo y Fiscal, define que los estímulos fiscales son aquéllos

incentivos otorgados a los contribuyentes estipulados en las leyes fiscales o mediante reglas de carácter general normalmente para compensar los efectos que provocan ciertos fenómenos económicos o naturales o como aliciente de inversión en ciertas ramas de la economía. De igual forma, se tiene que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala la siguiente definición: "Estímulos Fiscales Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal". Por otra parte, existe una interpretación jurisdiccional que establece que el estímulo fiscal es un subsidio económico por la ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representan un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que está es asumida por el Estado; y así sucesivamente transcribe definiciones, que concluye que, en efecto, el estímulo es una prestación de carácter económico que se traduce en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo. De ahí, que el estímulo fiscal, es una cantidad económica que se enfrenta a las cantidades del erario público que debe ser ingresada por concepto de contribuciones, es decir, se trata de una disminución del importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un tributo; criterio que no es compartido por esta juzgadora, se advierte que la actora erogó por concepto de impuesto predial correspondiente al año dos mil veinte, mediante Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, erogó la cantidad de **\$5,531.99 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 99/100 M.N.)**; integrado por los conceptos siguientes: "BASE GRAVABLE **\$402,974.12**: UNIDAD: E48 Unidad de servicio, CLAVE CONCEPTO: 93161600, CONCEPTO: 2020 (BIM1-BIM6) IMPUESTO PREDIAL; P.U: **\$4,835.69**; 2020 (BIM1-BIM6) IMPUESTO ADICIONAL 15% PRO-EDUCACIÓN **\$725.34**, 2020 (BIM1-BIM6) IMPUESTO ADICIONAL 15% PRO-CAMINOS, **\$725.34**, TOTAL **\$5,531.99**; así mismo para el año dos mil veintiuno, mediante Factura Digital 2100351258, de doce de mayo de dos mil veintiuno, erogo la cantidad de **\$5,837.00 (CINCO MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, integrado por los conceptos siguientes: "BASE GRAVABLE **\$1'611,896.48** UNIDAD: E48 Unidad de servicio. CLAVE CONCEPTO: 93161600, CONCEPTO: 2021 (BIM1-BIM6) IMPUESTO PREDIAL; P.U: **\$6,286.38** (BIMI-BIM6) MULTA POR PAGO EXTEMPORÁNEO PREDIAL **\$1,571.60**, 2021 (BIM1-BIM6) GASTOS DE EJECUCION PREDIAL **\$179.24**; 2021 (BIM1- BIM6) RECARGOS PREDIAL **\$167.63**; TOTAL; **\$5,837.00**, G03-Gastos en General, Forma de Pago: PUE-Pago en una sola exhibición; Moneda: MXN; Forma de Pago: 01-EFECTIVO: Condición de Pago: Contado: por lo que no se puede considerar la existencia de un verdadero estímulo fiscal en la que se constate una compensación económica a favor del contribuyente, que prevé el artículo 9, incisos e), f) y g) de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, así como algún beneficio por reducir la tasa impositiva del 12 al millar en el año dos mil veinte, por el 3.9 al millar del presente año dos mil veintiuno; en ese contexto y al no existir constancias en autos con las que la autoridad demandada demostrara la existencia de una revaluación catastral al inmueble propiedad de la actora, resulta evidente que la nueva base gravable para el año fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**; resulta ilegal, ya que como ha quedado precisado en líneas anteriores, el cobro del impuesto predial se hizo sobre la base gravable que fue incrementada.

En otro aspecto, de lo argumentado por el DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en el sentido de que la boleta del impuesto predial (recibo de pago) o Comprobante Fiscal Digital de Internet (CFDI) constituye un acto de la administración, al ser la misma autoridad que emite y que por sí mismo, no constituye ningún efecto jurídico, que no es necesario que cumpla con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los requisitos de fundamentación y motivación, en razón de que únicamente son necesarios y trascendentales cuando la autoridad emisora emita un acto administrativo considerado como una manifestación unilateral, concreta y externa de la voluntad, que exprese una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones, invocando la jurisprudencia con número de registro 176438, cuyo rubro indica "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN, para finalmente concluir que de conformidad con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no prevé que el CFDI debe estar fundado y motivado, como lo prevé el artículo 16 Constitucional antes mencionado y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, ya que según es considerado como un acto de la administración, circunstancias por el cual la emisión de dicho comprobante es conforme a derecho, criterio que no es compartido por esta sentenciadora, en razón de que, el recibo de pago o comprobante fiscal digital por internet CFDI denominado también factura, no puede considerarse como un acto de la administración, ya que este finalmente refleja la determinación unilateral de una revaluación catastral, sobre las cuales las demandadas realizaron un incremento desproporcional a la base gravable para el ejercicio fiscal 2021, incremento que el actor se vio constreñido a pagar, de lo contrario, se aplicarían, consecuentemente, multas y recargos, lo que traduce en un acto de autoridad con características de unilateralidad y coercitividad; en razón a lo anterior, procede declarar la nulidad de invalidez del acto impugnado, al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos.

Resulta fundada la pretensión de la actora marcada con el inciso B) de la demanda consistente en: "Solicito se le requiera a las autoridades demandadas procedan a hacerme la devolución de la diferencia de pago efectuado, en virtud de que el año pasado se pagó la cantidad de **\$5,531.99 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 99/100 M.N.)** y



asimismo, solicito que se me mantenga la base gravable que aparece en la factura de pago con número de folio 2000078154, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)**; y parcialmente fundada la pretensión marcada con el inciso A), consistente en: "Solicito se declare la nulidad lisa y llana de la factura con número 2100351258, correspondiente al impuesto predial del periodo 2021, que contiene el alza de la base gravable, así como el incremento de pago realizado", toda vez que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional está facultado para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio formal, también es verdad que, la declaratoria de nulidad no puede impedir a las autoridades demandadas que ejerzan sus facultades de verificación y recaudación; por lo que en términos del artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas deberán dejar insubsistente la factura digital de pago del Impuesto Predial con número de folio de impresión CAJAAUX-AX12832, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral número -----, del inmueble ubicado en departamento ----- de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, en el que se respete la base gravable del año fiscal dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)**, contenida en la Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, y de resultar diferencias a favor del actor se realice la devolución correspondiente.

En las narradas consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, le otorgan a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; y se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "La factura de pago con número de folio 2100351258, emitido por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno": "2.-El incremento a la base gravable del inmueble de mi propiedad con cuenta catastral número -----, ubicado en Depto. ----- Puerto de Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS 48/100 M.N.)**, tal y como se muestra en la factura con número 2100351258, entregado por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. ": "3.- El ilegal cobro establecido en la factura con número 2100351258, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$5,837.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad", atribuidos al DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el expediente alfanumérico TJA/SRA//517/2021, incoado por -----, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa a la omisión de las formalidades esenciales que deben de revestir los actos de autoridad; y en términos del artículo 140 del Código de la materia, el efecto de la presente sentencia, es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la Factura Digital de Pago del Impuesto Predial con número de folio de impresión CAJAAUX-AX12832, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral número -----, así como la base gravable del inmueble ubicado en Departamento ----- de esta Ciudad de Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, y se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, en el que se respete la base gravable del año fiscal dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)**, contenida en la Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, y de resultar diferencias a favor del actor se realice la devolución correspondiente.  
[...]

SEGUNDO.- Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco

de Juárez, Guerrero, número 638, para el ejercicio fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que infundado resulta ser lo considerado por la Magistrada actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, efectivamente, las tablas de valores de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrió modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo, el pago realizado por contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Primera Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del Segunda análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de diciembre del 2020, advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos, se plasmó literalmente lo siguiente: "Que para la elaboración de las Tablas de Valores Catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado, siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del Artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial"; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los Mexicanos:

**IV.-** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación Tomo 187-192 Primera parte, página 113, lo siguiente:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.”**

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual publica de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.”**

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende a la capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que genera a los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial**; de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.”**

Ahora concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante**.

Siendo entonces que, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago al del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos**; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva**.

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. [...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

[...]

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

**Artículo 178.** Los Ayuntamientos son competentes para:

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

[...].

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no, prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la hacienda municipal, afecto al régimen establecido' por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador, responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Por lo que respecta a lo señalado por la magistrada, en donde indica que "*...el efecto de la presente sentencia, es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la Factura Digital de Pago del Impuesto Predial con número de folio de impresión CAJAAUX-AX12832, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral número -----, así como la base gravable del inmueble ubicado en Departamento ----- de esta Ciudad de Acapulco, por la cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, y se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, en el que se respete la base gravable del año fiscal dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)** contenida en la Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, y de resultar diferencia a favor del actor se realice la devolución correspondiente."*

Cabe aclarar que para ejecutar lo anteriormente descrito, las demandadas se encuentran imposibilitadas para realizarlo, puesto que para aplicar dicha modificación, resultaría necesario emplear una ley anterior a la actual, tal es el caso que se ordena se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año 2021, respetando la base gravable correspondiente al año fiscal 2020, resultando que para ambos años existen leyes de ingresos distintas, siendo la LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 y la LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, respectivamente, y sobra decir que a la fecha de hoy ya existe una ley de ingresos distinta a las dos anteriores, siendo esta última para el ejercicio fiscal 2022.

Apoya lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que nos señala:

**ARTICULO 183.-** No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad administrativa y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. Si las irregularidades se tipifican como enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme lo que determine la ley de la materia; y,

2. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Siendo entonces que esta autoridad no puede aplicar una ley de ingresos pasada para un ejercicio fiscal actual, siendo el caso que se nos exige aplicar la base gravable determinada por la LEY NÚMERO

437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, a una un impuesto que está determinado por un ejercicio fiscal diferente y que a cuya ley corresponde LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifestó que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia combatida le causa afectación, en virtud de que se actualiza la improcedencia del juicio relativa a la extemporaneidad de la demanda, toda vez que en el escrito inicial de demanda, la accionante aceptó haber consentido los actos, ello atendiendo a la fecha en que señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado y la fecha de presentación de demanda, datos de los que se desprende que la actora promovió el juicio fuera del término de quince días, establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Asimismo, señala que resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de la Sala de origen, al haber determinado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación bajo el argumento de que no se establecieron las razones particulares ni las causas inmediatas que



tuvieron en consideración para la emisión de los actos, así como de la competencia de la autoridad que los emitió, ya que contrario a ello, los actos impugnados estuvieron debidamente fundados y motivados, toda vez que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a lo que dispone la Ley; además que, el pago realizado por la contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, de ahí que no ocasiona perjuicio alguno al patrimonio de la demandante.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no vulnera lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de equidad y legalidad tributaria; que la proporcionalidad radica básicamente en que los sujetos pasivos deben de contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, por lo que los tributos deben fijarse a manera que las personas que obtengan un ingreso más elevado tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos; por lo que resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en materia fiscal, en donde se establece que en los asuntos en que se resuelva el cobro indebido del impuesto, el efecto debe ser únicamente para que la autoridad devuelva a la contribuyente el exceso pagado, y no para que realice la devolución total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal.

De igual forma, refiere que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia combatida, fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, que no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, por lo que se contravienen

los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

También, señala que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, por lo que solicita a este Pleno revoque la sentencia impugnada y se decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/517/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado** el agravio en que refiere que en la sentencia recurrida no se analizó la extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que en el considerando segundo, se observa que la Magistrada de la Sala A que se pronunció al respecto, señalando que era infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en virtud de que si la actora manifestó tener conocimiento de los actos impugnados el día doce de mayo de dos mil veintiuno y presentó su escrito de demanda hasta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, era evidente que la demanda se había incoado en tiempo, en razón de que presentó su demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que por tal motivo, no se actualizaba la causal de improcedencia, establecida en el número 78 fracción XI del citado Código de la materia.

Criterio que esta Sala Superior comparte, ya que considerando que en el *“Acuerdo de actuación y atención que establece las directrices a seguir para el reinicio de todas las actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19”*, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, este Pleno determinó como medida de mitigación y control de propagación por COVID-19, la suspensión de las actividades

jurisdiccionales, así como la suspensión de los términos procesales a partir del día dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y que a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, empezaban a correr plazos y términos procesales.

Además, de que si bien es cierto, que mediante los acuerdos dictados el veinticinco de febrero, veintiséis de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo del dos mil veintiuno, se adicionaron como actividades, la recepción y radicación de demandas, los días lunes y miércoles, sin embargo, en dichos acuerdos se estableció que ello no representaba la reapertura de plazos procesales.

En esa tesitura, si la actora conoció de la liquidación del impuesto predial el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, (fecha en que se encontraba cerrado el Tribunal como medida preventiva para evitar el contagio de COVID) y tomando en consideración que el Tribunal habilitó los términos procesales a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, le transcurrieron los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, si presentó su demanda el **diecisiete de junio de ese mismo año**, es evidente que promovió el juicio de nulidad dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que el agravio relativo a la presentación extemporánea sea infundado.

Por otra parte, respecto del agravio en que la parte recurrente manifiesta que contrario a lo señalado en la sentencia definitiva, los actos impugnados se encontraban debidamente fundados y motivados, toda vez que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a lo que dispone la Ley; además que, el pago realizado por la contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, por lo que no le ocasiona perjuicio alguno al patrimonio del demandante.

Es **infundado**, en virtud de que la Magistrada de primera instancia estableció que las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron el procedimiento del incremento de la base gravable, toda vez que no explicaron las razones y motivos especiales de su cálculo, ni tampoco la forma en que obtuvo el incremento de la cantidad correspondiente a la base gravable para efectos del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, correspondiente a la cantidad de \$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS

ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.), en comparación con la base gravable del ejercicio fiscal del dos mil veinte, que fue por un monto de \$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.).

De igual forma, la Magistrada de Instrucción señaló que no se dio a conocer a la propietaria del inmueble, el procedimiento y cálculo matemático que utilizó para determinar el incremento de la base gravable por el periodo anual del dos mil veintiuno, y menos que le hubiera dado a conocer a la actora a través del procedimiento denominado revaluación, lo que ocasionó dejarla en estado de indefensión, al no haberle notificado los motivos particulares que tuvieron las autoridades para determinar las cantidades a que alude en la factura con número de folio 2100351258; además, refirió que tampoco se citaron los ordenamientos legales aplicables, por lo que determinó la liquidación del impuesto predial carece de la fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para justificar su argumento invocó la jurisprudencia número 24, emitida por este Tribunal con rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. (FORMAS DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL)".

Por otro lado, la resolutora de primera instancia expresó que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación respecto de las facultades de las autoridades demandadas para determinar el incremento de la base gravable para la liquidación y cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, a fin de dar a conocer a la actora que se encuentra en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, ya que la falta de tal elemento en un acto administrativo que implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida encontrándose dentro del límite de su competencia e invocó al efecto la tesis con rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

De lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio de la Sala A quo al establecer que el acto impugnado no fue fundado ni motivado, en razón de

que en la liquidación del impuesto predial que fue materia de impugnación del juicio principal, no se precisó el procedimiento ni los motivos que llevaron a la autoridad demandada al aumento de la base gravable, ni tampoco los fundamentos que otorgan competencia legal a la autoridad demandada para llevar a cabo dicho acto, sino que se realizó el incremento de forma unilateral y arbitraria inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ello con independencia de que hubiera un aumento en las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, puesto que dicha circunstancia no excluye a las autoridades de la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

En relación a lo que refiere la parte recurrente respecto de que el acto impugnado no afecta a sus intereses, en virtud de que no se le ocasiona perjuicio al patrimonio de la demandante, porque la cantidad a pagar es la misma y no sufrió ningún incremento.

Esta Sala Superior tiene a bien hacer la aclaración que dicho argumento constituye causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la cual aún y cuando no fue invocada por las demandadas en sus escritos de contestaciones de demanda y que por tal motivo, no fue estudiada por la Magistrada de la Sala Regional en la sentencia recurrida, sin embargo, este Órgano Revisor procede a su estudio, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, de estudio preferente y de oficio, por lo que es obligación de este Tribunal analizarlas en cualquier momento, incluso en la revisión, en tal sentido, este Pleno se pronuncia en los términos siguientes:

Es **inoperante** la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no afecta el interés de la parte actora, en virtud de que no obstante que las facturas de pago del impuesto predial correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, contengan como monto la misma cantidad a pagar por concepto del impuesto predial, sin embargo, la base gravable establecida para cada periodo si sufrió afectación, ya que hubo un incremento de \$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) a \$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.),

respectivamente, por lo que el solo aumento de la base gravable causa afectación a la promovente, ya que dicho monto sirve como base para cuantificar el impuesto predial.

De igual forma, debe decirse que si bien en los periodos correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, no existió un incremento en el pago a enterar, esto se debe a que en el año dos mil veintiuno, le aplicaron un descuento de \$628.62 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 62/100 M.N.), y además, en dicha factura no estableció el pago del impuesto adicional del 15% pro educación, ni pro caminos, a diferencia del año dos mil veinte, que tuvo un descuento por una cantidad menor de \$580.26 (QUINIENTOS OCHENTA PESOS 26/100 M.N.), y se cobraron los impuestos adicionales de referencia, es por ello, que el cálculo para el pago total resultara el mismo.

No obstante lo anterior, el aumento de la base gravable afecta los intereses de la C. -----, puesto que si la demandada decidiera en el periodo próximo no aplicar ningún descuento y cobrar los impuestos adicionales del 15% pro educación y pro caminos, el aumento de la base gravable sería un acto consentido, al haber sido causado en el año anterior, de ahí que esta Sala Superior considera que aún y cuando la cantidad total a pagar sea la misma en ambos periodos, el solo aumento de la base gravable si afecta los intereses jurídicos y legítimos de la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad.

Continuando con el estudio de los agravios, es **inoperante** el que manifiesta que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no vulnera lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria; que la proporcionalidad radica básicamente en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva y que a efecto de que el principio permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Lo anterior, en virtud de que aun y cuando la Sala Regional no se pronunció al respecto, este Pleno considera que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no tiene competencia para el estudio de leyes y su inconstitucionalidad, ya que la competencia de este Tribunal se concreta en la legalidad de los actos, tal y como lo establecen los artículos 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que no analizan los argumentos hechos valer en contra de las leyes que regulan la aplicación y determinación de la base gravable que sirvieron para la determinación y cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal del 2021, debido a que dichos argumentos son materia del juicio de amparo.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en el que aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en materia fiscal, en donde se establece que en los asuntos en que se resuelva el cobro indebido del impuesto, el efecto debe ser para que la autoridad devuelva al contribuyente el exceso pagado, y no para que realice la devolución total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal.

Ello es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional no estableció como efecto de la sentencia la *devolución total del impuesto predial*, sino que ordenó como efecto de cumplimiento de sentencia que las demandadas emitan nuevamente la liquidación del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, tomando en consideración el monto de la base gravable del ejercicio fiscal del dos mil veinte y que si de esa nueva determinación resultan diferencias a favor del actor, deberán hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en la factura electrónica con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

“es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la Factura Digital de Pago del Impuesto Predial con número de folio de impresión CAJAAUX-AX12832, de fecha de emisión de doce de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la cuenta catastral -----  
--, así como la base gravable del inmueble ubicado en Departamento -----de esta Ciudad de Acapulco, por la

cantidad de **\$1'611,896.48 (UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N.)**, y se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno, en el que se respete la base gravable del año fiscal dos mil veinte, por la cantidad de **\$402,974.12 (CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.)** contenida en la Factura Digital con número de folio 2000078154, de veintitrés de enero de dos mil veinte, y de resultar diferencia a favor de la actora se realice la devolución correspondiente."

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

De lo anterior, se puede advertir que el agravio expuesto por las recurrentes, al partir de premisa falsa, resulta ser agravio inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento; que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo.

En efecto, el agravio se constituye por argumentos genéricos con los cuales las autoridades demandadas no combaten las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, ya que no son tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de



cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en el fallo; es por ello que, debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por lo anterior, se considera que los argumentos planteados por las autoridades recurrentes son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia, este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, ya que las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados quedaron intocadas.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRAI/517/2021, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número TJA/SS/REV/347/2022, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRAI/517/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO

MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/517/2021, referente al toca TJA/SS/REV/347/2022, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen.